



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 4 3**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 18 DE MAYO DE 2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y un minutos del jueves dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil dieciséis.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro Cossío Díaz asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:



## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y dos ordinaria, celebrada el martes dieciséis de mayo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves dieciocho de mayo de dos mil diecisiete:

### I. 109/2014

Acción de inconstitucionalidad 109/2014, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de noviembre de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de noviembre de dos mil catorce,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en el Semanario Judicial de la Federación”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a los efectos de la sentencia. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en razón de que el Congreso de la Unión es el único competente para expedir legislación en materia procedimental penal, en términos del artículo 73, fracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XXI, inciso c), constitucional, siendo el caso que los artículos combatidos establecen el procedimiento de impugnación a una medida de protección en materia local.

Modificó el proyecto en su apartado VIII para imprimir los efectos de los asuntos de la sesión pasada: que surtan desde la notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Puebla.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo con la invalidez propuesta. Sugirió enriquecer las consideraciones en el sentido de que no únicamente se implica un punto competencial pues, con base en los precedentes que se citan de este Tribunal Pleno, en cada uno se tomó una decisión particular.

En este caso, aclaró que se creó un recurso de inconformidad cuando el juez de control en materia local niega una de las medidas de protección a la víctima o a los testigos, o incluso a los familiares y a cualquier persona que intervenga en el proceso, siendo que la accionante no objetó dicha competencia, sino que el Estado no podía regular un medio de defensa cuya materia sería las distintas resoluciones de esas autoridades competentes sobre la viabilidad o aplicación de tales medidas de protección.

Abundó que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar “en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes”, por lo que se tendría que dilucidar si un medio de defensa ante juez de control por la negativa de una medida de protección entraría o no en el ámbito del procedimiento penal.

Valoró que este recurso de inconformidad impacta en las etapas de procedimiento penal, tomando como referencia no sólo la Constitución o las leyes generales, sino también el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, si bien no prevé específicamente un recurso para el supuesto en cuestión, establece los medios de revisión, de confirmación o de ratificación de las medidas de protección, en un mecanismo de audiencia pública oral y ágil, en sus artículos 137 —para la víctima u ofendido: “Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I [Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido]; II [Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre] y III [Separación inmediata del domicilio] deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes”— y 367 —para testigos, sus familiares y cualquier persona que intervenga en el procedimiento—.

Agregó que el artículo 465 del citado código prevé que “El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación”. Por ende, indicó que existe el riesgo de un colapso, por seguridad jurídica, entre una inconformidad creada a nivel local y el sistema de revisión del referido código nacional.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el proyecto. Difirió del argumento del señor Ministro Laynez Potisek porque, entonces, cabría preguntarse si establecer una medida en el Código Nacional de Procedimientos Penales permite que el legislador local la regule; respecto lo cual, desde los precedentes citados, se determinó que no tenían competencia para regular la materia.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que, en el caso, se revisa un precepto que prevé un recurso de inconformidad en contra de una medida que toma el juez de control dentro de la sustanciación del proceso penal, aspecto sobre el cual la legislatura local tiene una prohibición. Recordó que el precepto en cuestión difiere del estudiado en la sesión pasada en el asunto de San Luis Potosí, pues en dicho precedente se analizó una medida no sustancial del proceso penal, sino que sólo ampliaba los sujetos de un programa de protección, es decir, no incidía en el procedimiento, por lo que estimó que el Estado podría legislar en ese sentido.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz consideró que, cuando la reforma al artículo 73, fracción XXI,



Inciso c), constitucional, contempló los cuatro supuestos precisados, pretendió extraer las posibilidades de competencia de esos aspectos a las legislaturas locales.

Manifestó preocupación por empezar a utilizar el Código Nacional de Procedimientos Penales, adicionalmente a la Constitución, como parámetro de control de regularidad de las disposiciones locales. En el caso, estimó que se trate de un problema estricto de competencia, suficiente para estar de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo el proyecto, pues su párrafo cincuenta atiende a la inquietud manifestada, al afirmar que, de acuerdo con el precedente de la acción de inconstitucionalidad 106/2014, las legislaturas locales no tienen competencia para regular los medios de impugnación procedentes dentro del procedimiento penal.

Concordó con la preocupación de agregar argumentos que invoquen el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que implicaría la existencia de una concurrencia de facultades, habiendo una exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que se generaría un problema de inseguridad jurídica.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta de los apartados VII y VIII (modificado) relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a los efectos de la sentencia, consistentes, por un lado, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

declarar la invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla y, por otro, en determinar que la declaración de invalidez surta efectos desde la notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Puebla, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Puebla, en*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

terminos del considerando octavo de esta sentencia. *TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*”

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 35/2015**

Acción de inconstitucionalidad 35/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 26 y 27 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de mayo de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 26 y 27 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de mayo de dos mil quince, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a los efectos de la sentencia. El proyecto propone, por un lado, declarar la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 26 y 27 de la Ley para la Protección



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas, en razón de la incompetencia de la legislatura local para regular la materia procesal penal, retomando el precedente de la acción de inconstitucionalidad 29/2015 y, por otra parte, en determinar que la declaración de invalidez surta efectos desde la notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta de los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a los efectos de la sentencia, consistentes, por una parte, en declarar la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 26 y 27 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas y, por otra, en determinar que la declaración de invalidez surta efectos desde la notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

Dados los resultados obtenidos, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 26 y 27 de la Ley*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de mayo de dos mil quince, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación.”*

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintidós de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS